Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

31654/2013/CA1 CAPUTO LUCIO ALBERTO C/ ASSIST CARD

ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN

GASTOS.

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

1. El actor y la codemandada Prisma Medios de Pago S.A. apelaron la

resolución de fs. 153/156 que concedió en un 50% el beneficio de litigar sin

gastos solicitado en fs. 1/3 (fs. 158 y fs. 173).

El memorial del actor obra en fs. 162/166 y fue contestado en fs.

175/177; en tanto que los fundamentos que sustentan el recurso de la referida

codemandada fueron expuestos en fs. 179/181 y resistidos en fs. 183/187.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 195/196.

2. La carta de pobreza es un instituto establecido a favor de quienes, por

insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de

afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de

un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de

las partes, -el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial

coincidencia de circunstancias o condiciones entre las que no cabe, desde

luego, excluir las de tipo económico- y por otro lado en la garantía

constitucional de defensa en juicio (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil,

T. III, p. 477).

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Así es que, para que proceda la concesión del beneficio de litigar sin

gastos, lo que debe demostrarse como circunstancias sustanciales, es la

carencia de recursos adecuados para afrontar el proceso y la imposibilidad de

obtenerlos, resultando de conformidad con lo dispuesto en el cpr 377 carga del

solicitante, la prueba de la concurrencia de los requisitos para la obtención del

beneficio pretendido (Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, comentado, anotado y concordado, T. I, págs. 468 y 469).

Sobre tales premisas, la Sala juzga que los fundamentos y conclusiones

vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que

precede a este pronunciamiento -que se comparten y a los cuales se remite por

razones de economía procesal- resultan suficientes para desestimar las

apelaciones sub examine y confirmar lo decidido en la instancia de grado.

Ello es así, pues la prueba rendida en el expediente, minuciosamente

detallada en el dictamen fiscal que antecede, evidencia que el pretensor carece

de los medios económicos necesarios para afrontar *íntegramente* los gastos

que irrogaría el trámite del juicio principal.

Y se dice "íntegramente", dado que -en rigor- los bienes e ingresos que

posee el peticionario, le permiten sustentar un nivel de vida apriorísticamente

adecuado, pero en modo alguno suntuario. Y en ese sentido, debe recordarse

que para nuestra ley adjetiva, no obsta a la concesión del beneficio la

circunstancia de que el peticionario posea lo indispensable para procurarse su

subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos (cpr 78).

En consecuencia, júzgase pertinente confirmar en el caso la decisión de

grado que otorgó en un 50% la franquicia para litigar sin gastos solicitada en

fs. 1/3. Ello, al menos hasta tanto mejore la fortuna del actor (cpr 84), o se

demuestre la ulterior inexistencia de ese derecho al beneficio (cpr 71).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal

General, se **RESUELVE**:

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Confirmar la decisión de fs. 153/156 y distribuir por su orden las costas

de Alzada, en atención al modo en que se decide (cpr 68, segundo párrafo y

71).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema

de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Representante del Ministerio Público mediante la

remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin

más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las

diligencias ulteriores (cpr 36: 1°) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 198/199.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado

Fecha de firma: 09/06/2015